

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy 21 de agosto del 2020, siendo las 2 p.m., la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.156**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARIA VICTORIA MEJIA ALZATE VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-010-2017-00722-00** en donde se resuelve EL GRADO JURISDICCIONAL DEL CONSULTA a favor de la parte demandante en razón de la sentencia No 209 del 11 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual declaró la **prescripción y absolvió** a COLPENSIONES de los cargos formulados en la misma.

La parte pasiva presento su alegato en el término de ley en los siguientes términos:

..\..\Desktop\Sentencias\sentencias_21_de_agosto\ALEGATOS DE CONCLUSION 76001310501020170072200.pdf

MOTIVOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Los motivos y hechos que llevaron al Juez en Primera Instancia a declarar la excepción de prescripción y absolución a Colpensiones, de los cargos formulados en la demanda, hacen relación a la no reclamación a tiempo de los intereses moratorios, generados con ocasión del otorgamiento del reconocimiento pensional de la demandante, al igual que la presentación de la demanda que ocurrió el 6 de septiembre del 2017 cuando ya el derecho había prescrito.

Para el Juez de primera instancia es igualmente claro que no procede el pago de intereses moratorios sobre mesadas reliquidadas.

A esta decisión ninguno de los apoderados interpuso recurso motivo por el cual se concedió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

SENTENCIA No.143

La Sentencia Consultada debe CONFIRMARSE por las siguientes razones:

Sea lo primero determinar que el objeto de la demanda es lograr el pago de los intereses moratorios a favor de la demandante a partir de la fecha de causación de su derecho pensional que se dio a partir del 14 de septiembre de 2010, tal como se estableció en la resolución No GNR 102248 del 21 de

marzo de 2012 (fl 58) y que esta corporación entiende conforme al folio 59 del proceso iría hasta el mes abril del 2012, conforme al parágrafo del artículo primero de la Resolución 10248 del 21 de marzo de 2012, que no fue objetado por la parte demandante y donde se determinó el pago del retroactivo junto con la mesada pensional a favor de la demandante.

Es preciso indicar que ninguna de las fechas de pagos de las acreencias, fueron señaladas por la parte actora en su demanda.

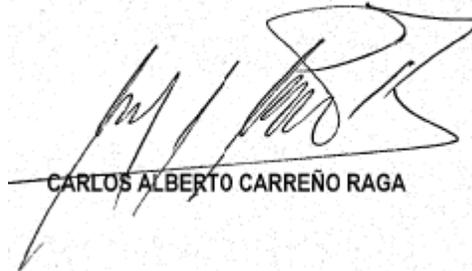
Como la demanda se presentó el 6 de diciembre del 2017, sin que haya noticia de reclamación administrativa previa, nótese que en los hechos de la demanda y sus anexos no se da aviso de ello se aprecia que, a pesar de la existencia del derecho a los intereses moratorios durante ese periodo anhelado, pues estos se causan en esta clase de pensiones si no se pagan en forma oportuna, por las razones expuestas, todos los derechos están prescritos pues desde el mes de abril del 2012 hasta la data de presentación de la demanda corrió el trienio prescriptivo del artículo 151 del C.P.L. Es igualmente menester señalar que los intereses moratorios no causan ante reajuste pensionales.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR**, La Sentencia No. 209 del 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Cali.
2. **SIN COSTAS.**

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO